



Juicio No. 17230-2026-08781

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 3 de junio del 2026, a las 12h49.

VISTOS.- Del libelo de la Acción de Protección comparece el señor **JORGE IGNACIO ARANCIBIA** luego de señalar sus generales de ley manifiesta:

“De la información detallada por la Dirección Nacional de Migración del Ministerio del Interior, se desprende que POSEO UNA PROHIBICION DE SALIDA DEL PAIS. De la consulta realizada a la Dirección Nacional de Migración se nos informó que las prohibiciones de enajenar han sido impuestas por el JUZGADO DE COACTIVAS DEL IESS. Es evidente y claro que todas las prohibiciones de enajenar fueron dictadas por un funcionario administrativo que actúa como juez de coactivas, y no por una autoridad judicial con capacidad para el efecto violando varios derechos constitucionales, entre ellos el del libre tránsito. De la información recibida por parte de la Dirección Nacional de Migración, vendrá a su conocimiento que existen 12 procesos coactivos dentro de los cuales el señor David Rafael Maya Almeida, quien entones ocupaba el cargo de Juez de Coactivas de dicha institución, ofició a la Dirección de Migración, la Inscripción de la medida de PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAIS, en mi contra, de conformidad con el siguiente detalle: Proceso de Coactivo; **Proceso de Coactivo 41855527** Oficio No. IESS –GPC-2017-2326-AMP ACC-09 Fecha 7 de noviembre de 2017 Funcionario David Rafael Maya Almeida Cargo Juez de Coactivas del IESS; **Proceso de Coactivo 41134386** Oficio No. IESS –GPC-2017-2478-AMP ACC-09 Fecha 7 de noviembre de 2017 Funcionario David Rafael Maya Almeida Cargo Juez de Coactivas del IESS **Proceso de Coactivo 41134385** Oficio No. IESS –GPC-2017-2477-AMP ACC-09 Fecha 7 de noviembre de 2017 Funcionario David Rafael Maya Almeida Cargo Juez de Coactivas del IESS **Proceso de Coactivo 41855528** Oficio No. IESS –GPC-2017-2327-AMP ACC-09 Fecha 7 de noviembre de 2017 Funcionario David Rafael Maya Almeida Cargo Juez de Coactivas del IESS **Proceso de Coactivo 42280480** Oficio No. IESS –GPC-2017-2460-AMP ACC-09 Fecha 7 de noviembre de 2017 Funcionario David Rafael Maya Almeida Cargo Juez de Coactivas del IESS **Proceso de Coactivo 43280479** Oficio No. IESS –GPC-2017-2455-AMP ACC-09 Fecha 7 de noviembre de 2017 Funcionario David Rafael Maya Almeida Cargo Juez de Coactivas del IESS **Proceso de Coactivo 41855529** Oficio No. IESS –GPC-2017-2325-AMP ACC-09 Fecha 7 de noviembre de 2017 Funcionario David Rafael Maya Almeida Cargo Juez de Coactivas del IESS **Proceso de Coactivo 41314825** Oficio No. IESS –GPC-2017-2265-AMP ACC-09 Fecha 7 de noviembre de 2017 Funcionario David Rafael Maya Almeida Cargo Juez de Coactivas del IESS **Proceso de Coactivo 41314824** Oficio No. IESS –GPC-2017-2266-AMP ACC-09 Fecha 7 de noviembre de 2017 Funcionario David Rafael Maya Almeida Cargo Juez de Coactivas del IESS **Proceso de Coactivo 42314823** Oficio No. IESS –GPC-2017-2252-AMP ACC-09 Fecha 7 de noviembre de 2017 Funcionario David Rafael Maya Almeida Cargo Juez de Coactivas del IESS **Proceso**

de Coactivo 41321642 Oficio No. IESS –GPC-2017-2259-AMP ACC-09 Fecha 7 de noviembre de 2017 Funcionario David Rafael Maya Almeida Cargo Juez de Coactivas del IESS **Proceso de Coactivo 42280478** Oficio No. IESS –GPC-2017-2458-AMP ACC-09 Fecha 7 de noviembre de 2017 Funcionario David Rafael Maya Almeida Cargo Juez de Coactivas del IESS. Al ser un ciudadano de nacionalidad argentina, tengo el derecho además de acudir a mi país de origen a donde no se me permite regresar en virtud de la referida prohibición. (...)” **DERECHOS VULNERADOS:** “DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA, DEBIDO PROCESO (juez competente), (...)”. Declara no haber presentado otra garantía constitucional por los mismos hechos.

Mediante acta de sorteo de 10 de abril de 2026, las 11h37se radica la presente acción constitucional en la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, ante la suscrita.

Siendo el estado, el emitir lo decido por escrito para hacerlo se considera:

PRIMERO.- (Competencia constitucional).- El Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen la competencia de los jueces y tribunales para conocer esta clase de garantías, por lo que, al tenor de dichas disposiciones, esta Judicatura es competente para conocerla y resolverla siendo más que los accionados tienen su domicilio en esta ciudad de Quito, y además varias resoluciones impugnadas han sido realizadas y han generado sus efectos en esta ciudad.

SEGUNDO.- (validez procesal) Por no haberse advertido omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de la presente causa, y tramitada que ha sido con sujeción al Título II de las Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, Capítulo I, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declara su validez procesal.

TERCERO.- (sustanciación constitucional) Los artículos 86 y 88 de la Carta Magna y 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tratan en lo sustancial, del amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y, cuando éstos sean vulnerados por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca un daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; por tanto, ya no se debe reunir los tres requisitos que en forma simultánea exigía la anterior Constitución; sino que, solamente se ha de establecer en forma clara y concreta cuál de sus derechos constitucionales ha sido objeto de violación, con consecuencias dañosas; y qué acto ha dado origen de dicho daño, por lo que la acción de protección no posee un carácter residual sino directo en la protección de los derechos constitucionales.

CUARTO.- (pretensión) De la lectura cuidadosa de la acción se colige que la pretensión de la accionante consiste en que se declare la violación de derechos constitucionales: “DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA, DEBIDO PROCESO (juez competente)”.

QUINTO.- (audiencia pública) En la audiencia pública de acción de protección llevada a cabo el 18 de mayo 2026, las 14h30, con la comparecencia del legitimado activa en compañía de sus abogados patrocinadores José Javier Chiriboga y María Ángeles Peñaherrera, por el legitimado pasivo Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS ofreciendo poder o ratificación Abg. Freddy Eloy Cojitambo Guanuche; concediendo la palabra a la parte accionante y a cada uno de los profesionales comparecientes, quienes han expuesto y presentado, a nombre de sus representados, los medios de defensa en la forma que constan en el acta y grabación respectiva y que fueron tomados en cuenta para decidir en audiencia oral. Esta Autoridad en audiencia resuelve declarar procedente la Acción presentada por el señor JORGE IGNACIO ARANCIBIA.- El acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la Secretaria de la Unidad Judicial Civil la misma que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales y correos electrónicos que las partes procesales han señalado para tal efecto”.

Alegaciones orales de las partes en audiencia

“INTERVENCIÓN DEFENSA TÉCNICA DEL ACCIONANTE.-Abg. José Javier Chiriboga “ Señora Jueza, el señor Jorge Arancibia quién es el actor de la presente acción de protección respecto de la fundamentación de la de la tenemos lo siguiente el legitimado activo el señor Juan García mantiene por omisión de salida del país dictada por una autoridad administrativa esto es por el la dirección de coactivas del IESS hoy procesos son 12 procesos productivos de los cuales figura como juez de coactiva del doctor David Rafael maya ahí Almeida los procesos coactivos y los socios a través de los cuales se dictó las revisiones salida del país y contra el señor Asiria son los siguientes el proceso 41855527 donde se dictó prohibición de salida del país mediante oficio del 07/11/2017 por el doctor David Rafael Miami el 41134386 igualmente dictado por oficio del 07/11/2007 por David Maya Almeida hoy 41134385 07/11/2017 dictado por el director David Rafael Maya Almeida el 41855528 del 07/11/2017 fue el actor también Rafael Maya Almeida de 42280480 del 7 de noviembre 2007 también Rafael Maya Almeida y 43280479 del 07/11/2017 por el doctor David Rafael Maya el 41855529 del 07/11/2007 2 conductores Rafael Mérida hijo y 1314825 en la misma fecha por la misma autoridad el 41314824 de la misma fecha por la misma autoridad el 42314823 que es la misma fecha por la misma autoridad el 31321642 de la misma fecha y el 42280478 una fecha por la misma hola bien señora juez cuál es la fundamentación del motivo de la presentación de protección la fundamentación es que es absolutamente inconstitucional y viola el derecho a la seguridad jurídica y viola el derecho que tienen las personas a nivel tránsito 21 autoridad administrativa dicte y ejecute una medida de prohibición de salida del país a continuación la Constitución de la República del Ecuador es muy clara es el título 82 el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y la

existencia de 292954837-DFE normas jurídicas previas a las directrices y aplicadas por autoridad competente la Corte Constitucional sentencia 34517 se ha dicho a través de este derecho se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto a la noción de los poderes públicos pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará de acuerdo a la Constitución y a una normativa previamente establecido ahora bien el artículo 66 de la Constitución de la República de Ecuador establece entre los derechos de vivienda el siguiente artículo 66 dice se reconoce y garantiza a las personas numeral 14 el derecho a transitar libremente por el territorio nacional y escoger sus redes y como entrar y salir libremente del país hoy la prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por un juez es decir el derecho a la libertad de tránsito entre ser libremente el país que es un derecho constitucional que goza de protección y que la ley solamente permite su limitación a la orden de una autoridad judicial competente ahora bien la Corte Constitucional que en varias ocasiones ha determinado ya que los funcionarios administrativos de coactivas no ejercen la jurisdicción no son jueces competentes para dictar una medida cautelar tenemos por ejemplo las sentencias 156 guion 12 guion SPSC de 17/04/2012 que dice que la ejercen la denominada jurisdicción coactiva de la administración empleado de recaudadores que por lo mismo no ejercen la jurisdicción de ahí que constituye un acto de autoridad pública no revestida de poder de administrar justicia y que no ha sido emitida dentro de un proceso judicial la sentencia es más importante en la presente causa y que es un precedente en combinatorio las 8 guion 19 guion CL 2022 es el sin detrimento de lo dispuesto este organismo evidencia hoy en los procesos y 129 entre CP y 130 cero zanjar una discusión consecutiva al crimen hoy en ambos bandos aclaró que el funcionario tutor no tiene facultades judiciales porque no existe un litigio sino un trámite de carácter administrativo en el que se busca hacer efectivo el pago de lo que se debe al estado y la destrucción, este criterio es el presidente constitucional citado por el organismo que se ha mantenido bien columna y que ha sido fundamental entre otras cosas para aclarar cuestiones procesales otra garantía superficie hoy la sentencia continúa dice ahora bien conservado y desagradable el funcionario ejecutor no tiene la potestad de administrar justicia pues no ejerce la jurisdicción que emana de la función judicial y tampoco hoy en la constitución con facultad jurisdiccional en consecuencia al demostrarse que el funcionario no es no puede vivir sin convicción sino que cuando truena relacionadas con la innovación que se rigen por el principio de legalidad la frase del artículo 124 recuerdo tributario que otorga el funcionario ejecutor de la posibilidad de rellenar el arraigo a la producción en la oferta es sin trámite previo es contraria a la constitución por lo tanto de una facultad de la trilogía está es decir la Corte Constitucional ya terminar iniciativas que actúan como jueces coactivos no tiene ninguna facultad para ordenar prohibición de salida del país y por lo tanto el hacerlo implica una violación del derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la libertad de transparencia por eso la sentencia 8 guion 1902 1022 es el precedente constitucional obligatorio contiene una sentencia clara y precisa que sirve como antecedente para dentro de los hoy tenemos también el derecho al debido proceso en la garantía del juez competente qué es la constitución dice que cualquier profesión etcétera el derecho de educación en cualquier orden se asegura el derecho al debido proceso incluye dentro de las garantías básicas la número 3 nadie podrá ser juzgado diseccionado por un

acto comisión que al momento de cometerse rectificadas la ley una infracción penal administrativa o de otra y se le aplicarán las sanciones no previstas en la constitución sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente con la observancia del trámite propio de cada proceso dentro del artículo 76 numeral 7 está la letra k que dice el libro de la del derecho a la agencia las personas incluyen ser juzgado por un juez independiente e imparcial competente y que nadie podrá ser juzgado por tribunales de excepción o por condiciones especiales como vimos anteriormente, el derecho es de este derecho se encuentra complicado por cuanto el funcionario administrativo dirige es el ejecutor de coactivas cerró las funciones de quien ejerce la jurisdicción y es imponer una revisión de seguridad del país como vimos anteriormente solamente puede ser evitado al respecto tenemos lo que determina justamente en la misma sentencia 8 guion 19 CN 2022 dice con fundamento en lo anterior este organismo observa que funciona y no forma parte del poder judicial así como tampoco pertenece a los órganos de funciones que es el final pueden ejercer funciones constitucionales de acuerdo con la el funcionario coactivo pertenece a la administración pública y se encuentran reguladas por la legislación y recursos específicamente a través del Código Tributario no me encontré conflictos en calidad tercer parcial sino que ejerce la acción coactiva con la finalidad no se relaciona con la justicia sino como el cobro de créditos tributarios en fibra asegurar a la sección de intereses generales relacionados con el municipio así las cosas y es en medio de su pasado y colectivas vulneraba el derecho al debido proceso de la garantía y pues competente todavía se impuso la medida de protección salida del país sin que la autoridad tenga la capacidad legal para poder realizar ahora bien señora juez del análisis que hemos realizado esperando hechos puntuales la primera vendido tiene prohibición de salir del país, porque el funcionario de coactivas referido anteriormente dentro de los 2 ejecutivos que es el referido al término uno relevante va a tener derecho constitucional hecho 2 de estas prohibiciones de salida del país corresponden responde a una violación de derechos constitucionales como son el derecho a la libertad de tránsito garantizado en la constitución que determina que todas las personas tienen derecho hoy se configura la violación a este Procedimiento Civil, la segunda el derecho al debido proceso la energía de acuerdo natural por cuanto solamente un país una persona que ejerce la jurisdicción tiene facultad de dictar medidas cautelares en el país y el funcionario administrativo ejecutoriado juez de coactiva hoy no es un funcionario que ejerce la corrupción y esto viola el derecho natural que tiene mi defensa y finalmente fuimos a revisar anteriormente el derecho que tenemos también la relación del derecho a la defensa por cuánto se había observado los principios es la garantía de hoy voy a dar un breve resumen de la razón por la cual esta acción el artículo 39 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional al terminar guion de protección tienen por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos y esta garantía es presionar procede contra todo acto u omisión no judicial que viole o haya violado se ha explicado de manera absolutamente clara cómo se ha producido la violación de derechos constitucionales por las reducciones tributarias de seguridad social a través de su abogado de coactivas de igual manera debemos de informar que de ninguna forma se pretenden actualizar el presente acto impugnar la

legalidad del acto administrativo emitido por el juzgado de coactivas pues como se ha manifestado la perfección consiste específicamente en el análisis la generación de derechos en la violación del derecho vigente a transitar libremente salir y jugar y ese es el objeto de la presentación de protección sin que esté entrando a analizar las acciones de legalidad o ilegalidad hoy se pide que se realice la forma en la cual la actuación de privar de residentes de derechos en el país violó sus derechos de acuerdo con la sentencia de 154 guion 13 guion 19 sometida por la Corte Constitucional se debió a que la función de producción no es residuo” que es una acción directa e independiente que bajo ningún concepto puede ser residual por lo cual no se puede exigir la montaña y la contaminado de otras vías o recursos para poder ser así también dado que casos de corrupción directa derechos mencionados en la presente demanda procedente de las elecciones protección tiene un efecto justamente en amparo directo y eficaz mediato de los derechos que han sido reconocidos por lo tanto la pretensión de la presentación de producción es justamente que es autoridad determine que existió en el presente caso violación de los derechos constitucionales de mi cliente por la prohibición de salida del país que ha sido ilegalmente dictada por el señor Juez de lo Contencioso Administrativo que encubre como juez de coactiva de todos los procesos antes de estallar y por lo tanto se ordene oficiar a la Dirección Nacional de Migración que levante la prohibición de salida del país ilegalmente dictadas en contra de migrantes igual cuando era como garantía de no repetición solicitamos línea capacitar a los funcionarios de coactivas a fin de que conozcan que no ejercen condición y por lo tanto no son competentes para mejorar la prohibición salida del país y las disculpas públicas.- Con lo que concluye. SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE ACCIONADA, quien a través de su defensa técnica manifiesta: Señora Jueza, comparezco en representación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social voy a iniciar mi intervención haciendo una cronología de los hechos de lo que ha pasado dentro de este proceso es dentro de este proceso administrativo inicialmente y después proceso judicial ventilado en el instituto colombiano de seguridad social dentro del consejo consultivo 41855527 efectivamente escrito el auto de pago el 17/05/2017 el 07/11/2017 se le envía un comunicado a a cancillería que el mismo va a ser el proceso 41321642 estados 10/04/2017 noviembre se envía la notificación para que se le prohíba la salida del señor demandado y en vista de que es de nacionalidad también tiene proceso coactivo 41314824 igual se dicte el alto de pago del 10/04/2017 llegó en el 07/11/2000 con la prohibición de salida del país en el proceso educativo 41314820 se emite el auto de pago con fecha 10 de abril de igual forma el 7 de noviembre se notifica con la prohibición de salida del país dentro del proceso coactivo 41855529 se emite el auto de pago el 17/05/2017 de igual forma el 7 de noviembre se me notifica por la prohibición de salida del país proceso coactivo 42324823 se emite el auto de pago del 10/04/2017 de igual forma el 07/11/2017 se repone la prohibición de salida del país dentro del proceso coactivo 43280479 se dicte la auto de pago el 12/08/2000 de igual forma el 7 de noviembre se le enviará una notificación de prohibición de salida del país dentro del proceso coactivo 42 2 * 8480 se le notifica se le notifica por el auto del pago el 02/08/2017 igual el 7 de noviembre se le hace extensivo las medidas de prohibición de salida del país dentro del proceso productivo 41855528 se emite el auto de pago el 17/05/2017 de igual forma el 7 de noviembre se le hace el 2017 se le hace extensivo la

notificación con la prohibición de salida del país dentro del proceso coactivo 41134386 se emite el auto del pago y el 04/08/2017 de igual forma el 7 de noviembre y se le hace extensiva la prohibición de salida del país dentro del proceso coactivo 42280478 se emite el auto de pago el 02/08/2017 de igual forma el 07/11/2017 se hace extensivo la prohibición de salida del país dentro del proceso coactivo 41134385 se emite el auto de pago el 04/08/2017 igual forma el 07/11/2017 se extiende la prohibición de salida del país hora, fecha y el proceso es 41313254 a ver 3132 y 642 y el 10/04/2017 22 y 85526 hoy es el 17/05/2000 la base fundamental no la base constitucional que fija la existencia del instituto colombiano de seguridad social la encontramos en los en los artículos de 6737371372 de nuestra constitución y define a la seguridad social cómo te han hecho irrenunciable de todas las personas el código orgánico administrativo publicado el 07/07/2017 pero que entró en vigencia el 17/07/2018 en su segunda disposición transitoria señala los procedimientos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este código continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme a la normativa vigente. Las peticiones los reclamos los recursos interpuestos hasta antes de la implementación se tramitarán por la norma aplicable al momento de su presentación entonces esto es el código de procedimientos y de igual forma y la ley de seguridad social del año 2001 publicada en el registro oficial cuatro 65 regula la regula las una del instituto ecuatoriano de seguridad social el régimen de formaciones la administración de los fondos y sus prestaciones 287 ahora de la jurisdicción coactiva de la comunidad de seguridad social el artículo 288 se refiere a la titularidad de la fundación coactivas del director provincial de hoy el artículo 290 hoy el auto de pago se decantará cualesquiera de las medidas preventivas previstas y de código del proceso hoy tiene su normativa interna la resolución 516 del 30/03/2020 estaba vigente a esa fecha la presidencia de acción de protección debe ser desechada o puedan venir auto en estricto cumplimiento de principio de legalidad la medida de prohibición de salida del país sirve para asegurar y alguna medida el cobro de la deuda no existe otra medida menos la voz al ser extranjero el deudor y representante legal existe el riesgo de no retorno al país y cada día en la línea de los derechos de los trabajadores los derechos laborales hoy es una medida complementaria porque el foro privado no ha demostrado que paralizar el modelo esa medida puede ser revisada siempre y cuando el partido con la otra garantía y situación que no ha pasado en este momento consecuentemente esta medida es valedera por cuando existe la deuda decir desde el año 2017 hoy de pagos y el pago de la deuda de igual forma existe un riesgo real de evasión de esa responsabilidad ante los trabajadores hotel acciones directas para resolver controversias probatorias eso le corresponde a la justicia contencioso holísticas esenciales de la zona de protección es que no debe confundirse con la justicia ordinaria se usa aún hoy para proteger el derecho es sencilla y rápida está diseñado para evitar el formalismo sin necesarios y resolver la situación elige la facultad de cómo la ministra activa y pasiva para garantizar la seguridad social de los trabajadores la prohibición de salida del país eso es una medida legal ante la mora patronal hoy estableció el procedimiento regular para la defensa hoy también es proponga excepciones de conformidad de la hoy esta disposición demuestra que la administración pública autoritario recurso ninguna violación a la seguridad con los actos administrativos como pueden con la red hogar de dar para su control para

garantizando la certeza de la situación jurídica de relacionarte dentro de un proceso legal establecido se encuentra desnaturalizada pues el accionante pretende que el juez constitucional resuelva estas aspiraciones que son estrictamente de orden negada consecuentemente en nombre del instituto ecuatoriano de seguridad social de conformidad al artículo 42 numeral cuatro de la ley orgánica de las vías constitucionales y control constitucional hoy no procede por cuanto el acto administrativo pueda ser impugnado la vía judicial salvo que se demuestre que la vía no fuera adecuada y eficaz la acción de protección es un mecanismo excepcional y no es la vida Estonia para debatir la validez de una prominencia el accionante debe acudir a las instancias judiciales o binarias y no pretender evadir mediante una acción de protección aquí no existe moderación de derechos todo bajo la amparo del principio de legalidad la prohibición de salida del país lejos de ser un acto arbitrario es un mecanismo legal previsto en la ley utilizado precisamente para garantizar que los procesos de recaudación de red hoy se me traigan por falta de actuación del administrador el rango de coalición de salida del país goza de presunción en general establecida en el artículo 101 del COAC numeral 2 emocionado el derecho al trabajo y a la propiedad pues estas medidas cautelares son consecuencias legales de una obligación y paga y debidamente notificada conforme a derecho hoy que se declare sin lugar la acción de protección se dedicó vacacionarse a toda la vía ordinaria para resolver su pretensión ratificar la vigencia de la medida cautelar para proteger los sueldos de los trabajadores ya está bien mi intervención señor bien gracias doctor la intervención en esta parte consulto la parte demandada si cuenta con la información que tiene que ser puesta en conocimiento.- Con lo que concluye su intervención. SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE ACTORA PARA LA RÉPLICA, Señora Jueza pongo en conocimiento lo siguiente hoy otro de los legitimados pasivos ya presentó una acción misma que pudimos dar fortuna de poder nosotros también patrocina esa acción de protección mismas bases similares fundamento estudios similares fundamentos de derecho se resolvió con el número 172004 guion 2025 y 111794 hoy me siento con el plano de quito editado por su colega la doctora Grimanesa Erazo con fecha 24/09/1025 se resolvió lo siguiente y siento solamente la parte pertinente en la resolución de los así las cosas y cuando derecho a la ciudad podría llegar necesaria que conlleva el respeto a la constitución insistencia normas jurídicas previas claras públicas y aplicadas por las autoridades competentes conforme expresamente consagrado en el tiempo desarrollado al principio tienes fallos dónde la causa 056 guion 12 expresa a través del derecho al legitimado pasivo se encuentra obligado a aplicar el ordenamiento jurídico moderno en el marco de los principios y derechos hoy en el caso suyo dice siquiera el título 290 social para contaban los alrededores vigente momento del inicio de los procedimientos hoy dicha medida debía ser dispuesta por un juez conforme lo dispuesto en el artículo 913 se refirió código procesal el cumplimiento de los precios del expresamente establecido en el artículo 66 numeral 14 de la constitución que prescribe sólo podrá ser ordenada por juez competente hoy goza de derechos humanos y a la libre circulación, excepto constitucional que debe ser irrestrictamente observado por el juzgado de coactiva Provincial de Pichincha delito dentro de los procedimientos productivos del estado del pueblo hoy principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 424, 425, 426 y 427 de la constitución hoy los conoce

hoy sin lugar a dudas que el amado pasivo debía dar fiel y estricto cumplimiento a la presentada hora de la constitución respecto a que la prohibición de salida del país puede ser ordenada puedes complementar por lo que dicha comunicación de voz en derecho de circulación sólo puede ser dispuesto por una autoridad jurisdiccional es decir por jueces y tribunales lo que no ocurre en un ejecutor del procedimiento ejecutivo, público, administrativo recaudador de las instituciones de confiar en la acción coactiva relacionada con un poco de qué el cual no hoy pertenece a los órganos de manera excepcional pueden ejercer funciones constitucionales de acuerdo con la constitución en este momento la parte accionada importador proceso los expedientes coactivos de la hoy voy a tomar uno por ejemplo el número 418555 hojas 52 del expediente el oficio a la dirección nacional de migración dispuesto el 17/03/2026 este oficio justamente Víctor Mauricio Región Cuadrado en mi calidad de Director Provincial de la Seguridad Social pongo en conocimiento el presente juicio furtivo el tornado contra la razón social PLUS a corruptos con el número 7926, 526, 888 del año 2025 y 680 de 25/09/2005 en el que se menciona la sentencia de 24/09/2005 de 12 horas 21 minutos se fue el resto lo siguiente en consecuencia restaurando la situación hoy como medio de reparación integral hoy se dispone en el efecto la prohibición salida del país dictada en contra de actor Jorge Arancibia dentro de los procedimientos 418057113 - 80 y 48548, 804328494185 hoy 29413 1454 1314 8442 3148 2341 3216 4252 el señor Jorge Siria hoy que es constitucional que obtuvo sentencia favorable cuando el criterio de los jueces en ese sentido no admite mayor variación holística y no ejercen contradicción para que pueda aplicarse una posición seria del país deben acudir ante el juez competente.- SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE DEMANDADA PARA LA CONTRARÉPLICA, Señora Jueza, bajo los mismos fundamentos por otros lado la parte que tiene una prioridad social el bloqueo no es un capricho de la herramienta legal para recuperar los fondos que pertenecen a los trabajadores y en este caso de autor Pérez quienes sí están viendo vulnerados sus derechos a la seguridad social patronal existe para finalizar esta audiencia la defensa ratifica que el presente caso no existe vulneración de derechos constitucionales sino el ejercicio legítimo de la conquista lugar legal el riesgo actúa bajo el principio de presunción de legitimidad el riesgo elige a quien cobrar por azar nuestras medidas de abonarse va a ser en el catastro oficial donde consta el accionante como patrón y el registro de los hormigueros y hacen los patronos, actuado conforme a la ley para proteger a un bien mayor el derecho irrenunciable a la seguridad social de luz la ley orgánica de garantías constitucionales es clara la acción de protección es improcedente cuando existen las vías judiciales para reparar el derecho existe la misma colectiva del pie es la excepción ahora continúa ante el contencioso administrativo.- Por cuanto en Audiencia de 18 de Mayo de 2026, se señalo para el día 27 de mayo de 2026 a las 11h00 y se hizo conocer a las partes procesales, mediante providencia de 19 de mayo de 2026 a fin de que la señora Jueza de esta Unidad Judicial remita su sentencia, por lo que encontrándonos hoy día 27 de mayo de 2026 a las 11h00, se reinstala la audiencia de Acción de Protección, signado con el número 17230 2026 08781, por lo que la señora Jueza, emite su sentencia: De la información recibida por parte de la Dirección Nacional de Migración, vendrá a su conocimiento que existen 12 procesos coactivos, dentro de los cuales el señor David Rafael Maya Almeida, quien entonces

ocupaba el cargo de Juez de Coactivas de dicha institución, ofició a la Dirección Nacional de Migración, la inscripción de la medida de PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS, en mi contra, de conformidad con el siguiente detalle: Proceso Coactivo Oficio No. Fecha Funcionario Cargo 41855527 IESS-GPC-2017-2326- AMP ACC-09 7 de noviembre de 2017 David Rafael Maya Almeida JUEZ DE COACTIVAS DEL IESS 41134386 IESS-GPC- 2017-2478- AMP ACC-09 7 de noviembre de 2017 David Rafael Maya Almeida JUEZ DE COACTIVAS DEL IESS 41134385 IESS-GPC-2017-2477- AMP ACC-09 7 de noviembre de 2017 David Rafael Maya Almeida JUEZ DE COACTIVAS DEL IESS 41855528 IESS-GPC-2017-2327- AMP ACC-09 7 de noviembre de 2017 David Rafael Maya Almeida JUEZ DE COACTIVAS DEL IESS 42280480 IESS-GPC-2017- 2460- AMP ACC-09 7 de noviembre de 2017 David Rafael Maya Almeida 43280479 IESS-GPC-2017-2455- AMP ACC-09 7 de noviembre de 2017 David Rafael Maya Almeida JUEZ DE COACTIVAS DEL IESS JUEZ DE COACTIVAS DEL IESS Av. 12 de octubre N24-739 y Colón Edificio Torre Boreal, oficina 1103 www.apc-legal.com APC LEGAL 41855529 IESS-GPC-2017-2325- AMP ACC-09 7 de noviembre de 2017 David Rafael Maya Almeida JUEZ DE COACTIVAS DEL IESS 41314825 IESS- GPC-2017-2265- AMP.ACC-09 7 de noviembre de 2017 David Rafael Maya Almeida JUEZ DE COACTIVAS DEL IESS 41314824 IESS-GPC-2017-2266- AMP ACC-09 7 de noviembre de 2017 David Rafael Maya Almeida JUEZ DE COACTIVAS DEL IESS 42314823 IESS-GPC-2017-2252- AMP ACC-09 7 de noviembre de 2017 David Rafael Maya Almeida JUEZ DE COACTIVAS DEL IESS 31321642 IESS-GPC-2017- 2259- AMP ACC-09 7 de noviembre de 2017 David Rafael Maya Almeida JUEZ DE COACTIVAS DEL IESS 42280478 IESS-GPC-2017-2458- AMP ACC-09 7 de noviembre de 2017 David Rafael Maya Almeida JUEZ DE COACTIVAS DEL IESS. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y LA LEY, 1. Se DEJA SIN EFECTO, de manera inmediata, la medida de PROHIBICIÓN DE SALIDA que ha sido ilegalmente dictada por el señor David Rafael Maya Almeida, funcionario administrativo sin competencia para el efecto dentro de los procesos detallados. 2. Por secretaria ofíciase a la Dirección Nacional de Migración, a fin de que LEVANTE las prohibiciones de salida del país que fueron ilegalmente dictadas por el Juzgado de Coactiva del IESS en contra del señor JORGE IGNACIO ARANCIBIA.- La parte demandada apela la presente sentencia. La parte actora se encuentra conforme con la sentencia dictada por su autoridad.- Por lo que se concede la apelación de la Acción de Protección conforme a lo establecido en el artículo 86, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador y reglamentado en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). (...)"

SEXTO (De la prueba) La Legitimada activa practica la siguiente prueba:

- 1.- Materialización notarial de correo electrónico remitido por la Dirección Nacional de Migración, en la que consta doce oficios remitidos por el Juzgado de Coactivas del IESS, en base a los cuales se impone prohibición de salida del país.
- 2.- Solicitud de presentación de información respectiva de os procesos coactivos en los que se encuentran dictados la medida de prohibición de salida del país.

Legitimado pasivo (prueba)

1.- Informe técnico suscrito por Ab. Javier Malatay Lema- Secretario Abogado de la Dirección Provincial de Pichincha del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS en el que se acompañan fotocopias certificadas de doce expedientes coactivos signados con los números 43280479; 42314823;42280480;42280478;41855529;41134385;41855527;41314825;41314824;41134386;41855528 a nombre de la empresa EUPRO S.A. con RUC No. 1792052688001, representada legalmente por el señor ARANCIBIA JORGE IGNACIO con cédula No. 1721910436 de nacionalidad ARGENTINA.

2.- No obstante con fecha 24 de marzo de 2026 el legitimado pasivo con fecha 24 de marzo de 2026, se ha levantado la medida de Prohibición de Salida del País del señor JORGE IGNACIO ARANCIBIA en los expedientes Nros: 43280479; 42314823; 42280480; 41855529; 41134385; 41855528; 41134386; 42280478; 41134385.

En relación a la prueba, en la sentencia número 234-18-SEP-CC caso número 2315-16-EP, la Corte Constitucional, señala: “En aquel sentido, dentro de la garantía jurisdiccional de acción de protección, la carga de la prueba se invierte en los casos previstos en la ley; esto es, cuando se presuman ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante, a consecuencia que la entidad pública accionada, no haya demostrado lo contrario o no haya suministrado información requerida. En este contexto, en la sentencia N.º 299-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0302-13-EP, esta Corte precisó: “Cabe aclarar que la presunción de certeza de hechos demandados en procesos de garantías jurisdiccionales constantes en la antedicha norma del artículo 16 de la Ley de la materia, es de naturaleza iuris tantum, es decir, admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada. Cuando se invierte la carga probatoria en contra del demandado no significa que exista certeza absoluta de vulneración de derechos constitucionales o una presunción de derecho que impida ejercer a la parte demandada su derecho a la defensa. De lo anotado se desprende que los demandados ejercieron presentando las pruebas de descargo que consideraron pertinentes.”

Por lo que, aplicando la regla de inversión de la carga probatoria, el legitimado pasivo ha demostrado con Informe Técnico Nro. 001-jmm-iess-2026 de 24 de abril de 2026 del que se desprenden los procesos coactivos con la medida de prohibición de salida del país del señor Jorge Ignacio Arancibia” Lo cual, fue demostrado por dicho ente.

SEPTIMO.- (Motivación).- *“Las garantías constitucionales son efectivas para el ejercicio y defensa de los derechos constitucionales; sirven para prevenir, cesar o corregir la vulneración de un derecho reconocido y protegido por la Constitución”* (Libro Nueva Justicia Constitucional – Neoconstitucionalismo, Derechos y Garantías, Dr. Colón Bustamante Fuentes, Editorial Jurídica del Ecuador, Tomo I, Pág. 209). El artículo 6 de la Ley de Garantía jurisdiccionales y Control Constitucional señala que *“Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la*

Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.... Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo". En la sentencia número 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP, la Corte Constitucional del Ecuador, realiza un análisis sobre la residualidad de la acción de protección, y concluye con una regla jurisprudencial: "73. Cabe una reflexión final, respecto de la adecuación y eficacia de la vía constitucional para proteger el derecho vulnerado. Si bien en líneas anteriores esta Corte ha establecido la implicancia del numeral 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en la práctica, el requerimiento descrito ha sido interpretado como la consagración de la residualidad de la acción de protección por parte de la legisladora o legislador ecuatoriano. Sin embargo, es criterio de esta Corte, que el sentido de la norma difiere del descrito, por las siguientes consideraciones: 74. El término "adecuado" ha sido concebido como "apropiado a las condiciones, circunstancias u objeto de algo" Ello trae como consecuencia que el mecanismo invocado para reparar o detener la vulneración a un derecho sea el idóneo, apto para restaurar ese derecho. Por su parte, la palabra "eficaz" significa que el objeto, medio, mecanismo, etc., sea capaz de lograr el objeto que se desea o persigue. Por tanto, cuando se activa la justicia constitucional por medio de una acción de protección, se está invocando el funcionamiento de un procedimiento sencillo, rápido, eficaz y oral (artículo 86 numeral 2 literal a de la Constitución de la República), por cuanto la conducta de la autoridad pública o el particular ha afectado, menoscabado, violentado el ámbito constitucional de un derecho. Es decir, la naturaleza de la afeción debe revestir relevancia constitucional para que la acción de protección se constituya en el medio apto para resarcir la vulneración del derecho constitucional. 75. Por tanto, la acción de protección se erige en el mecanismo judicial adecuado y eficaz para resolver sobre el derecho constitucional vulnerado. Lo cual trae como consecuencia que cualquier otro mecanismo en la vía constitucional o en la justicia ordinaria se convertiría en una vía ineficaz para resolver sobre el derecho conculcado, pues se trata de un acto u omisión que lesiona arbitraria, ilegítima y manifiestamente la dimensión *ius* fundamental de un derecho consagrado en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. 76. Por otro lado, existen circunstancias en las que si bien la persona considera que se han afectado sus derechos, la conducta denunciada no ataca directamente a la faceta constitucional del mismo, sino que el derecho ha sido quebrantado en su dimensión legal que si bien tiene siempre un trasfondo constitucional, pues todos los derechos se encuentran garantizados en la Constitución, no reclama la misma urgencia ni el mismo grado de celeridad que si se tratara de un derecho constitucional. Por el contrario, estos supuestos exigen la existencia de mecanismos, previstos en leyes especiales, que resultan convenientes para resolver sobre el asunto controvertido.(...) De ahí que en esos casos, la vía adecuada y eficaz es la prevista en la justicia ordinaria, ya sea por ser expeditivo o porque confiere a la o al interesado algún beneficio particular que la acción de protección no

contempla, haciendo más efectiva la tutela. (...) 83. Así, siempre que se verifique que de someter el asunto controvertido a la vía ordinaria, causaría daño grave e irreparable y por ende, vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva, las juezas y jueces constitucionales tienen la obligación de habilitar los vías de la justicia constitucional, ya que la existencia de otras vías procesales que puedan impedir su procedencia, no pueden formularse en abstracto, sino que depende de la situación fáctica concreta a examinar. 84. Precisamente, si bien la acción de protección no está orientada a sustituir a la justicia ordinaria, las juezas y jueces constitucionales están obligados a elaborar un análisis de fondo del caso concreto que sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, permita constatar adecuadamente si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea, dado el asunto controvertido; pues la exclusión de esta última no puede fundamentarse en un simple resguardo y ordenación de competencias. 85. A partir de lo afirmado anteriormente, surge la inquietud de cómo diferenciar cuando el asunto controvertido se refiere a problemas de índole directamente constitucional o cuándo estos deban resolverse en la vía ordinaria. 86. Al respecto, esta Corte considera que la solución que debe utilizarse, en primer lugar, es la identificación del *thema decidendum* y su correspondencia con el objeto de la acción de protección. Es decir, cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección.”

La Corte Constitucional del Ecuador, de forma categórica, ha manifestado que: “[...] la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria.” (Corte Constitucional. Sentencia N° 016-13-SEP-CC, de 16 mayo 2013, dentro del Caso N.° 1000-12-EP.) De modo que el máximo órgano de justicia constitucional en nuestro país ya ha determinado que cuando ocurre una vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la acción de protección, por lo tanto no existe, otra vía idónea o eficaz puesto que la Constitución de la República ha sido clara en determinar que esta garantía, opera únicamente para el amparo de derechos reconocidos en la Constitución, siempre que, insisto no estén cobijados por otras garantías constitucionales; en tal virtud, si no existen vulneraciones constitucionales y existe otra vía posible, que además resulta adecuada o eficaz, ya sea ordinaria o constitucional misma, es porque no se trata de un derecho de índole constitucional y el ordenamiento jurídico ha establecido para ella un procedimiento específico o porque otra vía constitucionalmente hablando sea la eficaz. Es decir que efectivamente se debe verificar si existen o existieron vulneraciones constitucionales, y además de ser el caso establecer que la acción de protección no constituye una acción que se pueda escoger como vía, frente a cualquier vulneración de un derecho, sino únicamente para aquellos derechos de fuente constitucional; las controversias que se suscitan en el ámbito de la legalidad no tienen cabida en esta acción.

Ahora bien del relato de la demanda constitucional, se identifica que el accionante invoca como derecho vulnerado el del DEBIDO PROCESO y ha manifestado que con la medida de prohibición de salida del país impuesta por un Juez de coactivas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS quien no es competente para dicho acto ha impedido transitar libremente. La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que existen parámetros en los cuales se materializa una vulneración de derechos constitucionales de libertad de determinando mediante sus fallos que los funcionarios o jueces de coactiva **carecen de competencia para dictar medidas de prohibición de salida del país**, ya que son autoridades administrativas y no jurisdiccionales; manteniendo el criterio que imponer esta medida en un juicio coactivo **vulnera el derecho a la libertad de tránsito**.

En concordancia con el Art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, sobre el derecho al debido proceso, señala que: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”

La Corte Constitucional del Ecuador, en la obra Jurisprudencia constitucional 7, *Desarrollo jurisprudencial de la primera Corte Constitucional (Periodo noviembre de 2012 – noviembre de 2015)*, 1a ed. Quito, 2016, p. 80 a 89, sobre el derecho al debido proceso, preconiza: “La Corte ha señalado que al debido proceso se lo debe comprender como un derecho primordial que les asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por lo tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso constituya un medio para la realización de la justicia. Con el debido proceso no se trata de cumplir un trámite cualquiera o dar la apariencia ordenada y simplista de procedimientos reglados (donde importa más la forma que el contenido), sino de garantizar que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos constitucionales y que la sentencia que se dicte se base en un proceso, sea fundada y argumentada en el fiel cumplimiento de los principios supremos consagrados para el Estado. (...) En segundo lugar, de manera general, se puede manifestar que el derecho a la defensa permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, ya sea demostrando su inocencia o contradiciendo los hechos alegados por la parte contraria. En este sentido, es obligación de todos los operadores de justicia aplicar las garantías básicas del debido proceso y, específicamente, tutelar su cumplimiento en las diferentes actuaciones judiciales, ya que su desconocimiento acarrearía la vulneración de derechos constitucionales. (...) En sexto lugar, la aplicación de las garantías del derecho en estudio no solo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran la función judicial, sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, incluso llevando a concluir que el debido proceso es la garantía con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de

la administración se convierte en ilegítima por desconocer lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configura una vía de hecho.”

Precedente (Sentencia 8-19-CN/22): establece que restringir la salida del país exige la intervención de un juez competente de la Función Judicial, marcando un límite estricto a las atribuciones de entidades públicas recaudadoras (como el IESS o el SRI).

“32.2. Por su parte, la sentencia No. 156-12-SEP-CC de 17 de abril de 2012 determinó que “quienes ejercen la denominada ‘jurisdicción coactiva’ son funcionarios de la administración pública, empleados recaudadores que por lo mismo no ejercen la Jurisdicción; de ahí que constituye un acto de autoridad pública no revestida del poder de administrar justicia y que no ha sido emitido dentro de un proceso judicial”¹⁷ (Énfasis añadido). El razonamiento detrás de esta postura se asentó en que el funcionario ejecutor no puede ser considerado un juez, pues en el procedimiento coactivo no existe un juicio como tal, ya que solo intervienen dos partes: el deudor o sujeto coactivado y el funcionario que representa al acreedor. Así, en el desarrollo de este fallo, se determinó que el funcionario ejecutor es únicamente un servidor de la administración pública, que no regula un proceso judicial y tampoco ostenta facultades jurisdiccionales de ninguna índole”

32.5. Posteriormente, en la sentencia No. 60-11-CN/20 y acumulados, aprobada por unanimidad el 6 de febrero de 2020, este Organismo reiteró que la potestad coactiva no constituye una facultad jurisdiccional, pues conforme al principio de unidad jurisdiccional, reconocido en la Constitución, solo los jueces, tribunales y cortes que forman parte de la Función Judicial pueden administrar justicia, así como los demás órganos a los cuales el constituyente explícitamente dotó de esta potestad. La sentencia determinó que el funcionario ejecutor solo posee “una atribución específica regulada por el legislador en un campo administrativo, relacionada con el cobro de créditos o deudas públicas”.

36. Con fundamento en lo anterior, este Organismo observa que el funcionario ejecutor no forma parte de los órganos de la Función Judicial, así como tampoco pertenece a los órganos y funciones que, de manera excepcional, pueden ejercer funciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución (párrafo 31 supra). El funcionario de coactivas o ejecutor tributario, como se señaló en los párrafos precedentes, pertenece a la Administración pública y sus atribuciones se encuentran reguladas por la legislación infraconstitucional, específicamente, a través del Código Tributario; no dirime conflictos en calidad de tercero imparcial, sino que ejerce la acción coactiva cuya finalidad no se relaciona con obtener justicia, sino con el cobro de créditos tributarios en firme para asegurar la satisfacción de intereses generales relacionados con el principio de autotutela de la Administración”.

Esta Juzgadora, comulga plenamente con los criterios expuestos en esta sentencia de Corte Constitucional, en consecuencia, considera que se vulneró el derecho al debido proceso, por

cuanto la prohibición de salida del país únicamente puede ser dispuesta por un juez competente para evitar el abuso de la autoridad, la arbitrariedad y garantizar imparcialidad.

SEXTO: SENTENCIA

En base al análisis realizado, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución y normas vigentes, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se **ACEPTA LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCION** propuesta por el señor **JORGE IGNACIO ARANCIBIA**, en contra del **INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS**, en la persona de su Director General Marco Javier Maldonado Carrasco; por haberse determinado la vulneración del derecho al debido proceso y seguridad jurídica, previstos en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

De conformidad con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como reparación integral, se dispone:

1.- Como medida de restitución, dejar sin efecto de manera inmediata, la medida de **PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAIS** del señor **JORGE IGNACIO ARANCIBIA**, con cédula No. 1721910436 de nacionalidad ARGENTINA. Medidas dictadas por el Juez de coactivas del IESS Dr. David Rafael Maya Almeida en los juicios coactivos Nros. **41855527** mediante oficio No. IESS –GPC-2017-2326-AMP ACC-09 de 7 de noviembre de 2017 **41134386** oficio No. IESS –GPC-2017-2478-AMP ACC-09 de 7 de noviembre de 2017 **41134385** oficio No. IESS –GPC-2017-2477-AMP ACC-09 de 7 de noviembre de 2017 **41855528** oficio No. IESS –GPC-2017-2327-AMP ACC-09 de 7 de noviembre de 2017 **42280480** oficio No. IESS –GPC-2017-2460-AMP ACC-09 de 7 de noviembre de 2017 **43280479** oficio No. IESS –GPC-2017-2455-AMP ACC-09 de 7 de noviembre de 2017 **41855529** Oficio No. IESS –GPC-2017-2325-AMP ACC-09 de 7 de noviembre de 2017 **41314825** Oficio No. IESS –GPC-2017-2265-AMP ACC-09 de 7 de noviembre de 2017 **41314824** Oficio No. IESS –GPC-2017-2266-AMP ACC-09 de 7 de noviembre de 2017 **42314823** Oficio No. IESS –GPC-2017-2252-AMP ACC-09 de 7 de noviembre de 2017 **41321642** Oficio No. IESS –GPC-2017-2259-AMP ACC-09 de 7 de noviembre de 2017 **42280478** Oficio No. IESS –GPC-2017-2458-AMP ACC-09 de 7 de noviembre de 2017.

2.- Por intermedio de Secretaria ofíciase a la Gerencia del Proyecto de Fortalecimiento Institucional de las Unidades de Control Migratorio, dando a conocer lo resuelto.

3.- Como garantía de NO REPETICION, disponer INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS capacitar a sus funcionarios de coactiva respecto a los precedentes constitucionales emitidos por la Corte Constitucional en relación a las atribuciones del Juez de coactivas.

4.- Disponer al INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS presentar las disculpas públicas al legitimado activo señor JORGE IGNACIO ARANCIBIA.

Por cuanto el accionado, interpuso apelación en audiencia, conforme el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concede el recurso y se dispone su inmediata remisión a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Una vez ejecutoriada la presente sentencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por Secretaría de esta Unidad Judicial, remítase los autos a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión.

Se conmina al abogado Freddy Eloy Cojitambo Guanuche legitime su intervención dentro de la acción. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.

TORRES RECALDE ANA KARINA

JUEZA(PONENTE)